

En Viedma, a los 27 días del mes de febrero de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados: “**MUNICIPALIDAD DE VIEDMA c/ EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. s/ EJECUCIÓN FISCAL (CA)**”, Expte. N° VI-32273-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada - EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A., en adelante “EDASA”- en fecha 06/06/2025 (E0012). Y en su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

El **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

#### **I.- ANTECEDENTE**

Mediante sentencia dictada el 27 de mayo de 2025 (I0026), el señor Juez de Primera Instancia de la Unidad Jurisdiccional N° 13 de la primera Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, se declaró incompetente para continuar entendiendo en la presente ejecución fiscal promovida por la Municipalidad de Viedma contra Embotelladora del Atlántico S.A., dispuso el archivo de las actuaciones una vez firme el pronunciamiento, impuso las costas del proceso en el orden causado y reguló honorarios profesionales y periciales.

Para así decidir, el Magistrado fundó su pronunciamiento en la existencia de un hecho que calificó como sobreviniente, consistente en la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Viedma en una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad promovida por la ejecutada, en autos caratulados “*Embotelladora del Atlántico S.A. C/Municipalidad de Viedma S/Acción meramente declarativa de Inconstitucionalidad*”, expte. N° 17884/2019, del registro del tribunal Federal aludido, y en la que se declaró la inconstitucionalidad del régimen normativo municipal que regula la denominada “Tasa de Abasto”.

En base a esta última circunstancia, el grado entendió que, a partir de entonces, la competencia correspondía a la justicia federal, por tratarse -a su criterio- de una cuestión de orden público e improrrogable.

#### **II.- EL PLANTEO RECURSIVO**

Contra aquel pronunciamiento del grado, se alzó la parte ejecutada (E0012),

argumentando que la declaración de incompetencia resultaba errónea, por cuanto la pretensión deducida en autos es una ejecución fiscal de naturaleza local, que no se ve desplazada por la existencia de una acción declarativa federal ni por la sentencia recaída en dicha causa.

Asimismo, se agravió por la imposición de costas por su orden y, subsidiariamente, por la distribución de los honorarios periciales, los que entiende como que deben ser soportados por la Municipalidad de Viedma.

### **III.- DICTÁMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Posteriormente, en fecha 07 de diciembre de 2025 se corrió la pertinente vista al Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Río Negro, a fin de que se expida en función del conflicto de competencia planteado.

En fecha 09 de diciembre de 2025 (E0013), el Fiscal Jefe, Dr. Hernán F. Trejo, contesta vista, considerando que la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N° 13 debe continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

### **IV.- CUESTIÓN A RESOLVER**

La cuestión sometida a decisión de este Tribunal consiste, en primer término, en determinar si resulta jurídicamente correcta la declaración de incompetencia efectuada por el juez de grado, ya que de ello depende no solo la validez del archivo dispuesto sino también el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas en el recurso vinculadas a la imposición de costas por su orden y, subsidiariamente, por la distribución de los honorarios periciales.

### **V.- ANALISIS Y SOLUCIÓN**

**V.1.-** En el punto de partida, habiendo practicado el análisis preliminar que impone el art. 238° del CPCC (Ley 5777) concluyó que la apelación y expresión de agravios han sido interpuestas en legal tiempo y contiene -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales. Tomo I, pag. 784 y s.s. Rubinzal Culzoni, Editores), advirtiendo que la presente ponderación ha sido cumplida en grado de flexibilidad (cfr. CAV, Se. 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos in re "Harina" (STJRN, Se. 80/2016) y "Di Meglio" (STJRN, Se. 65/2025) -entre muchos otros-, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora.

**V.2.-** Puesto en la tarea de resolver el recurso intentado, teniendo en cuenta que el recurso pretende la revocación de los puntos “1” (declaración de incompetencia) y “2” (imposición de costas por su orden) de la parte resolutive de la decisión del A Quo, los trataré por separado.

**V.2.1.-** Al abordar la crítica formulada contra la declaración de incompetencia, advierto que más allá de la valoración que pueda hacer de la sentencia en crisis alrededor de este tópico, lo cierto es que no advierto con claridad la existencia de un gravamen irreparable en perjuicio de la demandada recurrente, en punto a la declinatoria. Me explico.

Sabido es que quien interpone un recurso procesal -cualquiera- tiene interés en que la decisión judicial sea modificada o dejada sin efecto y, ese interés presupone la existencia de un “gravamen”, entendido como el perjuicio concreto que le provoca el decisorio al recurrente (conf. Ponce Carlos Raúl, *Estudio de los Procesos Civiles. Recursos Procesales*. Tomo IV, pag. 37. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma).

En nuestro ordenamiento, la necesidad de invocar y acreditar la existencia de gravamen irreparable como condición de habilitación del recurso de apelación, se encuentra previsto en los arts. 220° y c.c. del CPCC, vigente.

Volviendo al caso bajo examen, infiero que la declaración de incompetencia, no produce *per se*, un gravamen irreparable al recurrente puesto que solo decide que el caso sea resuelto por una unidad jurisdiccional distinta de la que entendió inicialmente.

Es dable mencionar que este razonamiento es compartido por nuestro máximo Tribunal provincial en cuanto ha sostenido que resolver un planteo de incompetencia deducido por la demandada, no constituye sentencia definitiva por cuanto tiene como única consecuencia que el pleito en vez de ser decidido por un tribunal lo será por otro, circunstancia que no genera un gravamen irreparable susceptible de habilitar la instancia extraordinaria (STJRN, Sent. Int. 66/2002, “Delgado Aguila”; Sent. Def. 21/15 “Parra Roberto”; entre muchos otros).

Dicho esto, noto que la ausencia de gravamen en el presente proceso resulta aún más nítida en la medida que el grado ha decidido archivar definitivamente el expediente. Ello condiciona la “continuidad” del reclamo fiscal a la interposición de una nueva acción, cuya viabilidad es absolutamente nula en razón de la previa declaración de inconstitucionalidad de los arts. 209 a 218 del Título XI, parte especial de la ordenanza Tributaria Municipal Nro. 5585 y del art. 9 inc. f), Cap. VI, Título I de la Ordenanza Tarifaria Anual nro. 8.136, ambas de la Municipalidad de Viedma, que aprobaran la

denominada “tasa de abasto” utilizada para liquidar la boleta de deuda en ejecución.

En definitiva, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación intentado por EDASA contra el punto “1” de la parte resolutive de la sentencia de grado en revisión.

**V.2.2.-** En un segundo orden, la accionada se agravia del punto “2” de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto impuso las costas por su orden cuando, desde su óptica, ellas debieron ser impuestas a la actora.

En este planteo si se verifica la existencia de gravamen patrimonial, en tanto, la imposición de costas por su orden implica que EDASA tenga que soportar una parte proporcional de las costas -aquellas generadas por ella misma-, en el marco de un proceso monitorio que, a su entender, nunca debió haber sido instado por la actora. Agrega en el mismo orden, que esa parte tuvo que producir toda su prueba, incluyendo la pericial informativa, debido al rechazo de la actora a los planteos de suspensión del trámite instados por EDASA. Suspensión que finalmente fue decidida por el grado, cuando todos los medios probatorios habían sido producidos.

Este segundo planteo habrá de tener recepción favorable.

Ello así, principalmente, por cuanto, de las constancias de autos, se puede inferir que al momento de iniciar el presente proceso monitorio (5/10/2021), la Municipalidad de Viedma tenía sobrados motivos para no hacerlo, por lo que debe soportar el costo de su propio obrar.

En primer lugar, está fuera de discusión que al inicio del proceso monitorio, la Municipalidad de Viedma ya sabía que se encontraba demandada por EDASA, en fecha 05/08/2019 y ante el Juzgado Federal de Viedma, mediante una acción declarativa de inconstitucionalidad contra las normas que regularan la Tasa de Abasto.

Tal es así que incluso el ente municipal se presentó en tiempo y forma en el marco de los autos caratulados “EMBOTELLADORA del ATLANTICO S.A. (EDASA) c/ MUNICIPALIDAD de VIEDMA s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad” (Expte. FGR 17884/2019) a contestar demanda en el fuero federal.

Luego, la accionante fue notificada de la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Federal en fecha 10/06/2020 (Anexo III, del escrito de contestación de demanda), mediante la cual ordenó que la Municipalidad se “(...) abstenga de entorpecer la distribución y comercialización de los productos de EDASA que ingresan a su territorio por cualquier medio, por el mero incumplimiento del pago de la tasa de abasto (...)”,

privilegiando la garantía de desarrollar industria o comercio libre por sobre la facultad tributaria municipal ejercida concretamente mediante la “tasa de abasto”.

En ese contexto, en lugar de iniciar una acción ejecutiva en base a un tributo cuestionado por inconstitucional, la Municipalidad de Viedma debió obrar con mayor prudencia (conf. Arts. 9º, 10º y c.c. del CCyC), respetando además el deber general de prevención (arts. 1710º y c.c. del CCyC), pero no lo hizo.

Más adelante, frente a las sucesivas peticiones de EDASA en orden a suspender el proceso monitorio hasta la definitiva resolución de la acción de inconstitucionalidad tramitada ante el fuero federal, el ente municipal hizo oídos sordos permitiendo que el proceso continúe su desarrollo con la consiguiente producción probatoria y el devengamiento de gastos que pudieron ser evitados.

Nuevamente, habiendo tenido la oportunidad de prevenir daños innecesariamente, se abstuvo de hacerlo.

La suspensión del proceso recién fue dispuesta oficiosamente por el Sr. Juez A Quo en fecha 01/02/2023 hasta tanto se resuelva la acción declarativa de inconstitucionalidad, en aras de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

En otro orden, no puedo dejar de mencionar que la necesidad de un prudente accionar estatal venía dado por el fuerte y generalizado cuestionamiento que de las “tasas de abasto” se venía registrando en todo el país. Cuenta de ello da la sentencia del Juzgado Federal de Viedma de fecha 6/03/2025, dictada en el Expte. Nro. 17884/2019, acompañada por la accionada como “Anexo I”, en la cual se aluden a numerosos casos similares que concluyeron con declaraciones de inconstitucionalidad de la tasa en cuestión, al punto de haber concitado el pronunciamiento de la propia Corte Federal (CSJN, sentencia del 03.08.2023, en autos “Granja Tres Arroyos SACAFEI c/ Municipalidad de Río Cuarto s/ acción meramente declarativa de derecho”, Expte. FCB 34667/2016/CA4-CS1).

Encadenado a lo manifestado en el párrafo anterior, agrego que si en lugar de declarar su incompetencia, el grado hubiese procedido conforme lo solicitado por la parte demandada (E0010), esto es, resolviendo las excepciones previas incoadas al comparecer en autos, era de esperar que aquellas hubiesen sido admitidas favorablemente a tenor de la previa declaración de inconstitucionalidad de la norma base del título, con la consiguiente imposición de costas por aplicación del principio general del art. 62, primer párrafo, del CPCC.

A mayor abundamiento, tal y como señaló el recurrente, es criterio de este Tribunal que

la declaración de incompetencia, conlleva como regla, la imposición de costas a la parte actora (Cam. Apel. Civ. Com., Min. Fam. Y Cont. Adm. De Viedma, Sent. Def. n° 3 de fecha 19/02/2015 en autos “Skliar Hugo Alberto C/ Rodriguez Marcelo Anibal S/ Ejecutivo”, Expediente n° 7831/2014).

En suma, asiste razón al recurrente en orden a que debe responsabilizarse a la actora respecto del pago de costas por cuanto ha sido ella, a partir de su conducta, la que ha dado lugar a los gastos que se han devengado en el presente proceso, resultando inequitativo que estos costos sean repartidos con quien no debió ser demandado.

Por todo lo antes expuesto, habré de propiciar la recepción del recurso de apelación en punto a la imposición de costas en primer instancia, las que serán modificadas e impuestas a la Municipalidad de Viedma en su totalidad y sin eximición.

**V.3.- OBITER DICTUM:** Sin integrar los fundamentos (*ratio decidendi*) de la resolución que aquí se adopta, *obiter dictum* (“dicho sea de paso”), cabe señalar que la competencia se define por la naturaleza de las pretensiones articuladas en la demanda, con prescindencia de las defensas que pudiere oponer la parte demandada (conf. art. 5° del CPCC).

En el caso, más allá de la declaración de inconstitucionalidad -a posteriori- del tributo (tasa de abasto), lo cierto es que la pretensión ejercida por la Municipalidad de Viedma no implicaba otra cosa que la ejecución fiscal en ejercicio de su potestad tributaria local, fundada en una ordenanza (entonces vigente), en la Carta Orgánica Municipal y en las competencias constitucionales atribuidas al ente gubernamental.

Ello determinaba que nos encontremos frente a una típica controversia regida por el derecho público local, cuya competencia corresponde, sin hesitación alguna, a la justicia provincial.

Así lo ha entendido y se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, al resolver una cuestión sustancialmente análoga en materia de ejecuciones fiscales municipales en la que expresamente sostuvo: “*Desde esa perspectiva, el respeto por el sistema federal y las autonomías provinciales exige que los Jueces locales asuman el conocimiento y la decisión de aquellas causas que, en lo esencial, tratan aspectos propios del derecho público provincial. En consecuencia, corresponde atribuir competencia a la justicia ordinaria, sin perjuicio de que las eventuales cuestiones federales puedan ser sometidas a control mediante el recurso extraordinario*” (STJRN, Sent. n° 56, de fecha 30/04/2025, en autos “Municipalidad de San Carlos de Bariloche c/ Aeropuertos Argentina 2000 S.A. s/ Ejecución Fiscal”,

Expte. BA-27726-C-0000), citando a tal fin la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 314:620; 318:2534 y 325:3070.

Tal criterio, además, resulta concordante con la jurisprudencia del máximo Tribunal Federal, en tanto ha señalado que: *“los procesos en los que por vía de la acción ejecutiva se persigue el cobro de contribuciones de mejoras provinciales o municipales, son de la competencia de los tribunales locales, con prescindencia del domicilio del deudor, lo que no es sino la consecuencia del ordenamiento constitucional que veda a los tribunales nacionales la aplicación e interpretación del derecho público local de las provincias como modo de preservar su autonomía, salvo en el caso de violación de la Ley Fundamental”* (CSJN, Fallos 314:1314, en autos “Constructora Lihué S.A.C.C.I.F. c/ Pinamar S.A.F.A.I.C. e I. s/ Ejecutivo”).

Asimismo, la Corte Federal ha reiterado que corresponde la competencia de la justicia provincial cuando la resolución del litigio depende de la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, aun cuando se encuentren involucrados intereses de relevancia federal, como ocurrió en el precedente “Valle Ruidíaz, Arnulfo s/ denuncia de exacciones ilegales” (Fallos 321:180, sumario SAIJ: FA98000016), en el cual se resolvió que el reclamo de una tasa municipal debía ser conocido por los tribunales provinciales.

Entonces, la circunstancia de que la ejecutada haya promovido de forma concomitante una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad ante la justicia federal, y que en dicho proceso se haya dictado sentencia firme declarando la inconstitucionalidad del régimen normativo que sustenta la tasa reclamada, no empece la naturaleza ni el objeto del proceso ejecutivo, atribuido en cuanto a su entendimiento a la justicia local.

En efecto, la acción declarativa tramitada ante la justicia federal tuvo por objeto exclusivo el control de constitucionalidad del régimen normativo municipal, cuestión que -por involucrar de modo directo la interpretación y aplicación de normas federales- habilitó la competencia de dicho fuero, pero que no desplaza ni absorbe la competencia provincial para conocer de la ejecución fiscal, cuyo objeto procesal es diverso y autónomo.

Aquella sentencia de inconstitucionalidad firme constituye, sin duda, un antecedente relevante y vinculante en cuanto a la validez de la norma tributaria aplicada, extremo que debía ser ponderado por el grado al momento de resolver sobre la habilidad del título ejecutivo, a instancias de las múltiples excepciones incoadas por la ejecutada.

Sin embargo, ello no convierte al proceso ejecutivo en una causa federal por razón de la

materia, ni habilita a declarar la incompetencia del juez provincial que entiende en el caso. Por el contrario, la incidencia de dicho pronunciamiento debió ser examinada dentro del marco del proceso ejecutivo y para resolver las excepciones opuestas, sin que ello implique una alteración del orden jurisdiccional.

A criterio del suscripto, no se configuró un supuesto de incompetencia material improrrogable que habilite la aplicación del art. 324° del CPCC. La jurisdicción provincial resultaba originariamente competente y así lo asumió durante el extenso trámite del proceso, dictando sentencia monitoria, ordenando medidas cautelares, produciendo prueba y suspendiendo el dictado de la definitiva por razones de prejudicialidad.

En resumen, la declaración de incompetencia en el estadio procesal que fue dispuesto, se apartó del marco constitucional y legal aplicable, contravino los principios rectores de seguridad jurídica y economía procesal, en tanto debió resolver las excepciones o, en todo caso, declarar abstracta la causa por la extinción del objeto del litigio y/o de la fuente de la pretensión inicial. Lo que no podía el grado, era declararse incompetente.

#### **VI.- COSTAS DE LA PRESENTE INSTANCIA Y HONORARIOS**

Atendiendo que el presente recurso se resolvió sin sustanciación con la actora, habiendo la demandada consentido el llamado de autos de fecha 15/12/2025 (I0032), las costas de la presente instancia se imponen por su orden (Art. 62°, segundo párrafo, del CPCC).

Asimismo, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, propongo regular los honorarios del Dr. Mario Salvador Cáccamo, en el treinta por ciento (30%) de lo que fuera regulado en primera instancia (conf. Arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212).

#### **VII.- RESOLUCIÓN PROPUESTA**

Por todo lo expuesto, propongo a los colegas que me siguen en el orden de votación: **I)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Embotelladora del Atlántico S.A. en fecha 06/06/2025 (E0012) y, en consecuencia, revocar el punto “2” de la parte resolutive de la sentencia interlocutoria n° 2025-I-70, dictada el 27 de mayo de 2025 (I0026), estableciendo que las costas de la primera instancia son impuestas en su totalidad a la actora, Municipalidad de Viedma, sin eximición (conf. Art. 62° primer párrafo del CPCC); **II)** Imponer las costas de la presente instancia en el orden causado de conformidad a lo expresado en el considerando “VI” de la presente (conf. Art. 62, segundo párrafo del CPCC); **III)** Regular los honorarios del Dr. Mario Salvador Cáccamo, en el treinta por ciento (30%) de lo que fuera regulado en primera instancia

(conf. Arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212). **MI VOTO.-**

A igual interrogante, el **Dr. Ariel Gallinger**, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por el otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante, la **Dra. María Luján Ignazi**, dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Embotelladora del Atlántico S.A. en fecha 06/06/2025 (E0012) y, en consecuencia, revocar el punto “2” de la parte resolutive de la sentencia interlocutoria n° 2025-I-70, dictada el 27 de mayo de 2025 (I0026), estableciendo que las costas de la primera instancia son impuestas en su totalidad a la actora, Municipalidad de Viedma, sin eximición (conf. Art. 62° primer párrafo del CPCC).

**II)** Imponer las costas de la presente instancia en el orden causado de conformidad a lo expresado en el considerando “VI” de la presente (conf. Art. 62, segundo párrafo del CPCC).

**III)** Regular los honorarios del Dr. Mario Salvador Cáccamo, en el treinta por ciento (30%) de lo que fuera regulado en primera instancia (conf. Arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212).

**IV)** Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme Art. 120° CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**